



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201401989-00
Ubicación 55806 -23
Condenado NESTOR RODRIGO RINCON CAMELO
C.C # 1031149320

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

Número Único 110016000028201401989-00
Ubicación 55806
Condenado NESTOR RODRIGO RINCON CAMELO
C.C # 1031149320

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

N. U. R.11001 60 00 028 2014 01989 00 No. Interno: 55806
Condenado: NESTOR RODRIGO RINCON CAMELO
Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas y homicidio agravado
Cárcel: Cpms Bogotá
Decisión: concede redención de pena y acumulación de penas
Interlocutorio No. 332

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redosificación, redención, acumulación de penas formulada por el sentenciado NESTOR RODRIGO RINCON MELO.

ANTECEDENTES

NESTOR RODRIGO RINCON MELO, identificado con la C. de C. No. 1031149320, fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la pena principal de doscientos seis (206) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilidad en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas y homicidio agravado, **negándosele** el beneficio del subrogado de la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Por hechos ocurridos el 18 de junio de 2014.

Con ocasión de la sentencia, tenemos que NESTOR RODRIGO RINCON MELO, se encuentra privado de la libertad desde el 24 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDOSIFICACION DE LA PENA

Procede el despacho estudiar la aplicación del principio de favorabilidad de acuerdo a lo ordenado en La ley 1709 de 2014, en su Artículo 7º, señala:

“Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **de oficio** o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, **también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos”.**

Lo anterior, en armonía con la competencia otorgada por el artículo 38 de la ley 906 de 2004, a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conocer entre otros temas, el señalado en el numeral séptimo: “De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.”

Es así que es clara la competencia de esta instancia y previo a entrar a analizar si el condenado en el presente caso, cumple o no con los requisitos para la aplicación de la readecuación de la pena conforme el aumento de la rebaja por allanamiento a cargos en el sistema penal acusatorio (dispuesta en la Ley 1826 de 2017), ha de tenerse en cuenta el desarrollo del artículo 6º de la ley 599 de 2000, inciso segundo que preceptúa “La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a las restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.”. Principio Constitucional de favorabilidad, según el cual debe aplicarse la norma más favorable, dentro de la sucesión de leyes, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales de efectos sustanciales que resulten más benéficas al procesado, lo anterior atendiendo las modificaciones que sufrió la Ley 1453 de 2011, con la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017.

Sin embargo, con respecto a la norma sustancial, se indicó que la aplicación del principio y derecho fundamental de la favorabilidad, no presenta ningún obstáculo, ya que los procedimientos por sí mismos no resultan más o menos benignos, pues son reglas claras para el respeto de los derechos de las partes,

4 1

Apela
Cuyet

las cuales a su vez están regidas por el Juez, quienes es el garante de los mismos, pero el funcionario judicial, sin importar el trámite que deba aplicar, está obligado a realizar el juicio de favorabilidad y amparar la norma más benéfica que convenga. Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, radicado 26945, M.P. doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."

Ahora bien, se debe indicar también que la competencia de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es de índole restringida y limitada por las mismas sentencias en firme cuya ejecución de la pena deben vigilar, según lo previsto por el artículo 79, numeral 1º del Código de Procedimiento Penal, los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad conocen: **"... De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan..."**

Es así que respecto al tema puntual de la redosificación de pena, se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 del 12 de enero de 2017 (modificada por la Ley 1959 de 2019 sólo en relación con el delito de violencia intrafamiliar), esta última establece un procedimiento penal abreviado y se regula la figura del acusador privado, en el Sistema Procesal colombiano y trae la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

Valga aclarar, que la Ley 1826 de 2017 por medio de la cual se establece un procedimiento penal abreviado y se regula la figura del acusador privado entró en vigencia a partir del 12 de julio de 2017, cuyo fin fue el "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad" ¹, buscó así el legislador crear un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10, el que, igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Bajo tales precisiones, tenemos que la sentencia proferida contra el señor NESTOR RODRIGO RINCON MELO, quedó ejecutoriada el **26 de agosto de 2021, es decir**, en vigencia proceso especial abreviado de la Ley 1826 de 2017, por lo tanto, las pretensiones debieron exponerse en el momento que se verificó la dosificación en la sentencia de 1ª instancia.

Por tanto, no avizora esta ejecutora el tránsito de legislación que favorezca al penado **posterior a la sentencia proferida en su contra** y, menos se encuentra fundamento jurídico para aplicar el principio de favorabilidad y redosificar la pena. De igual forma, si lo que pretende es la reforma de la sentencia, debe indicarse que la misma se encuentra en firme, hizo ya tránsito a cosa juzgada, de manera que en el actual momento procesal le está limitado al funcionario judicial que vigila el cumplimiento de la condena impuesta entrar a revisar, reformar o revocar el fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 412 de la Ley 600 de 2000, mal puede pretender el penado que nos abroguemos funciones de otras instancias para corregir supuestos yerros, o revivir etapas ya superadas, pues ello implicaría clara infracción a los artículos 6º y 121 de la Constitución Política, amén de incurrir en, por lo menos, un abuso de autoridad, más aún cuando lo que se pretende, en últimas, es la remoción de la fuerza de la cosa juzgada material, a la que se le ha dado el carácter de derecho fundamental por parte de la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-543/92.

Así mismo, debe indicársele que dicha decisión se encuentra amparada por la presunción de acierto y legalidad, máxime si se tiene en cuenta que estos despachos asumen 'ipso jure' su competencia funcional precisamente a partir de la adquisición de firmeza de tales condenas, lo cual presupone que los sujetos procesales tuvieron todas las oportunidades de controvertir las pruebas e inferencias de los funcionarios judiciales, recurrir sus decisiones, solicitar nulidades, etc. Así mismo, existe otro medio válido como es la acción de tutela, y/o acción de revisión para que la persona condenada, pueda ejercer sus derechos y restablecer las fallas procesales, si a ello hubiere lugar.

¹ De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la Republica para la consideración del proyecto legislativo.

Condenado: NESTOR RODRIGO RINCON CAMELO

Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas y homicidio agravado

Cárcel: Cpmc Bogotá

Decisión: concede redención de pena y acumulación de penas

Interlocutorio No. 332

Además de lo anterior, debe señalarse como se indicó en párrafos precedentes, el legislador en La ley 1826 de 2017, decidió restringir su aplicación a un catálogo de delitos enlistados en su artículo 10 que a su vez agregó al estatuto adjetivo un artículo 534 del siguiente tenor:

"Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo"

Conforme lo anterior, el procedimiento abreviado se aplica única y exclusivamente para efectos del juzgamiento por los delitos incluidos en el listado, esto es, solo para esos casos en particular y, dentro de los cuales no se encuentra el porte ilegal de armas de fuego y el homicidio.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero en proveído del 5 de diciembre de 2018 /AP5266-2018) dentro del radicado No. 52535, sostuvo:

"...en el sentido de precisar que la aplicación por favorabilidad de las rebajas punitivas de la Ley 1826 de 2017, respecto de la aceptación de cargos en casos de flagrancia, sólo es dable cuando se proceda por los delitos de menor entidad expresamente previstos en la referida normatividad, regulatoria del procedimiento especial abreviado. En estas condiciones, considero que en el caso analizado no resultaba dable el descuento punitivo incoado por el actor, al soportarse la admisión de responsabilidad en el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego.

Los pronunciamientos citados antes, conforme se anticipó, evidencian la necesidad de abordar desde una perspectiva unificadora el problema jurídico relacionado con la posibilidad de dar aplicación a las rebajas que por aceptación de cargos se prevén en el artículo 539 de la Ley 906 de 2004, que fue adicionado mediante el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017. A fin de consolidar el criterio que mejor convenga a una hermenéutica respetuosa del principio de legalidad y de valores afines que buscan la realización de la igualdad ante la ley y la vigencia del orden justo, la Corte recuerda que el postulado de la favorabilidad en materia penal está consagrado en el artículo 29 de la Constitución, con el siguiente dictado: "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

(...)

«[...] procede la Corte a cotejar, en lo que resulte conducente para el tema, las regulaciones contenidas en la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, no sin antes anotar que en dos de las decisiones sobre el punto, a las que se aludió antes (CSJSP, 23 may. 2018, rad. 51989 y STP, 31 oct. 2018, rad. 101256), la Sala interpretó que al comportar el procedimiento abreviado de la mencionada ley elementos de mayor favorabilidad (rebajas de hasta la 1/2 o la 1/3 o 1/6 parte de la pena sin hacer diferencia sobre los casos de captura en flagrancia), estos deben preferirse a los fijados en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, el cual contiene un tratamiento desfavorable cuando el procesado que se allana a cargos ha sido aprehendido en flagrancia; esa selección normativa preferente se funda, a la vez, en que se cumplen "los presupuestos de operatividad del principio".

(...)

Pues bien, armonizada la exposición de motivos con el contenido de las normas reseñadas, resulta lógico deducir que el procedimiento abreviado previsto en la Ley 1826 de 2017 fue diseñado excepcionalmente para servir de regulador a la investigación y juzgamiento, de las conductas punibles expresamente consagradas en artículo 5°, que requieren querrela para promover la acción penal y las adicionadas en el artículo 10 (534 de la Ley 906 de 2004), determinando expresamente que rige aun "para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo", como lo indica el parágrafo de la norma. Por tanto, no es correcto sostener que preceptos legales coexistentes, en concreto el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1826 de 2017, regulan los mismos supuestos de hecho, pues, al contrario, es inequívoco que en esta última, fue voluntad del legislador extraer del plexo normativo un listado de conductas punibles que consideró menos lesivas de los bienes jurídicos, para darles un tratamiento razonablemente preferente, diferente del que se mantuvo para delitos de mayor gravedad. En consecuencia, la Sala debe modular los razonamientos expuestos en la providencia CSJSTP, 31 oct. 2018, rad. 101256 y puntualizar que conforme parágrafo del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, las rebajas conferidas por el allanamiento a los cargos, no aplican para delitos distintos de los enlistados en la misma, que fija como excepción en el parágrafo del artículo 16, "las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito". Así mismo, la Corte encuentra necesario precisar que remitidos a los antecedentes de la Ley 1826, los criterios teleológicos que la informaron, así como a las razones de política criminal que le dieron origen, según ya se dejó visto, lo abreviado del procedimiento y los beneficios sustanciales derivados de su

aplicación, especialmente en materia de justicia premial, se explican por la naturaleza de las conductas punibles que, en opinión razonable del legislador, dentro de la libertad de configuración que se le confiere, representan una gravedad menguada, criterio diferenciador, que justifica el trato más benigno, así como la no inclusión en su ámbito de cobertura de otros delitos, haciendo selección de las primeras para someter su investigación y juzgamiento al procedimiento especial. Esa realidad mencionada desautoriza cobijar por virtud del principio de favorabilidad los 27 delitos que no hacen parte del plexo limitado por la Ley 1826..." (negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, es claro, que con posterioridad al fallo proferido contra NESTOR RODRIGO RINCON MELO no se verifica el fenómeno jurídico de tránsito de legislación, quedándole a este Despacho sólo vigilar y controlar la sanción impuesta, por tanto el Despacho NEGARA la REDOSIFICACION impetrada.

DE LA REDENCION DE PENA

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, se analiza la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por él.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD114380301, y la certificación de cómputo No. 18366180 expedida por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado estudiado o enseñado, en las que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada.

No. Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18366180	15/ene/22	CPMS BOGOTA Modelo	Estudio	dic/21	120	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los Certificados de Calificación de Conducta que se discriminan a continuación:

Certificado No.	TIEMPO <i>No podrá acumularse penas por cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cual de los procesos</i>	Calificación	Fecha
Acta general	Del 14/nov/2021 al 03/feb/2022	Buena	10/feb/2022

Ahora, examinados los certificados de cómputo y de calificación de conducta, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y de donde se extrae que el penado NESTOR RODRIGO RINCON MELO reporta 120 horas de estudio válidas para redención de penas en el mes de diciembre/21, por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del sentenciado **DIEZ (10) DÍAS**.

DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Por factor personal, le correspondió conocer a este despacho las diligencias seguidas en contra NESTOR RODRIGO RINCON MELO Nos. 11001 60 00 015 2017 08706 00 No. NI: 51258 y 11001 60 00 017 2020 80022 00 NI: 56201 para la ejecución de la pena impuesta a RINCON MELO, por lo que se entrará a estudiar la procedencia de la acumulación jurídica de penas conforme la petición del penado, dando aplicación para el caso que nos ocupa, a lo consagrado en el artículo 460 del Código de procedimiento Penal

"Art. 460 Acumulación Jurídica.- Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Atendiendo estos parámetros se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio pretendido, la penada cuenta con las siguientes sentencias ejecutoriadas:

Radicado	11001 60 00 028 2014 01989 00 NI: 55806	11001 60 00 015 2017 08706 00 No. NI: 51258	11001 60 00 017 2020 80022 00 NI: 56201
----------	--	--	--

N. U. R.11001 60 00 028 2014 01989 00 No. Interno: 55806
Condenado: NESTOR RODRIGO RINCON CAMELO
Delito: Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas y homicidio agravado
Cárcel: Cpms Bogota
Decisión: concede redención de pena y acumulación de penas
Interlocutorio No. 332

5

Instancia falladora	Juzgado 8 Penal del Cto de Bta	Juzgado 32 Penal Municipal de Btá	Juzgado 20 Penal Municipal de Btá
Fecha de los hechos	18 de julio de 2014	19 de noviembre de 2017	23 de enero de 2020
Fecha de la sentencia	26 de agosto de 2021	20 de diciembre de 2019	19 de octubre de 2021
Delito	Porte ilegal de armas y Homicidio agr	Hurto calificado y Agravado	Hurto Agravado
Pena impuesta	206 meses	145 meses	20 meses
Juzgado Ejecutor	23 EPMS BTA	23 EPMS BTA	23 EPMS BTA
Suspensión y/o prisión	Negado	Negado	Negado
Fecha privación de la lli	24 de enero de 2020	19 de noviembre de 2017 hasta el 17 d de 2018 (detención domiciliaria)	No registra

De los antecedentes relacionados tenemos que i) los hechos punibles ejecutados por el penado respecto de la pena que actualmente se ejecuta NI 55806 ocurrieron el **18 de julio de 2014**, es decir sucedieron antes de la primera sentencia proferida esto es por el Juzgado 032 Penal Municipal Funciones de Conocimiento de Bogotá, del **20 de diciembre de 2019**, esto es, fueron con anterioridad; ii) igualmente los hechos punibles ocurrieron cuando el hoy condenado se encontraba gozando de su libertad, Estableciéndose que no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad a la sentencia de primera o única instancia; iii) Tampoco puede predicarse que alguna de éstas penas que pretenden acumulasen se haya ejecutado integralmente.

No sucede lo mismo respecto de la pena impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal pues los hechos ocurrieron el 23 de enero de 2020, es decir con posterioridad a la sentencia proferida por el Juzgado 32 Penal Municipal del 20 de diciembre de 2019, por lo que respecto de la sanción impuesta por el Juzgado 20 Penal Municipal No podrá acumularse la penas como quiera que existe una causal de improcedencia dado que el delito fue cometido "con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos"

Así las cosas, al no presentarse improcedencia respecto de las penas impuestas por los Juzgado 8 Penal del Circuito y 32 Penal Municipal de este Distrito Capital, de conformidad con el inciso 2º de la norma antes referencia, procede la acumulación de las penas que le fueron impuestas a **NESTOR RODRIGO RINCON CAMELO** por parte del Juzgados 08 Penal del Circuito y, 032 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, pues como quedó visto ninguna casual lo impide; se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la Ley en el artículo 31 del estatuto punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concursos de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.

Para el presente evento se partirá de la pena más grave, esto es, la pena de 206 meses de prisión, para incrementarla en 118 meses, es decir por la otra condena, de conformidad con las premisas señaladas con anterioridad, para quedar en definitiva una pena acumulada **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISION.**

La pena accesoria se fijará en veinte (20) años que es el máximo que fija la ley.

Aumento punitivo que a criterio de esta ejecutora resulta proporcional frente a los fundamentos jurídicos y facticos de suma gravedad tenidos en cuenta en las sentencias objeto de acumulación, que si bien todos los delitos resultan relevante para el derecho penal y por tanto reprochable, la conducta en concreto desplegada por el penado se advierte una gravedad mayúscula por la calidad y reincidencia tal como fue valorado por los juzgados 8 Penal del Circuito y 032 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

En firme la decisión (i) comuníquesele a las diferentes entidades a las que se les comunicó el fallo, CANCELECE las órdenes de captura que registra vigente dentro del rad 11001 60 00 015 2017 08706 00 No. NI: 51258 (ii) COMUNIQUESE a los Juzgados 018 y 032 Penal Municipal de esta ciudad (iii) envíese copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica de la Cárcel de Bogotá La Modelo donde se encuentra el precitado para que obre dentro de su cartilla biográfica; (iv) por el Centro de Servicios unificar las causas en el sistema de gestión, ya que el radicado 2014-01989(NI 55806) subsume el 2017-08706 (NI 51258).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la rebaja de penas por redosificación solicitada por el condenado NESTOR RODRIGO RINCON MELO, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO CONCEDER redención de penas al sentenciado NESTOR RODRIGO RINCON MELO, con base en las actividades realizadas en el mes de diciembre de 2021, en un total de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR la **ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** a favor del sentenciado **NESTOR RODRIGO RINCON CAMELO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1031149320 las causas 11001 60 00 028 2014 01989 00 NI: 55806 y 11001 60.00 015 2017 08706 00 No. NI: 51258, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, en consecuencia la pena acumulada en definitiva es de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO (324) MESES DE PRISION**, conforme con lo establecido en la parte motiva de este proveído. La pena accesoria se fijará en veinte (20) años que es el máximo que fija la ley.

CUARTO: NEGAR la **ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** impetrada por el sentenciado **NESTOR RODRIGO RINCON CAMELO** respecto de la pena impuesta por el **Juzgado 20 Penal Municipal de conocimiento de la ciudad dentro del radicado No. 11001 60 00 017 2020 80022 00 NI: 56201**, dado que opera una causal de improcedencia, de acuerdo con lo expuesto en la considerativa.

QUINTO: En firme, **CANCELAR** las órdenes de captura que registra vigente dentro del rad 11001 60 00 015 2017 08706 00 No. NI: 51258 **(ii)** COMUNIQUESE al Juzgados 08 Penal del Circuito y 032 Penal Municipal de conocimiento de esta ciudad **(iv)** envíese copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica de la Cárcel de Bogotá La Modelo donde se encuentra el precitado para que obre dentro de su cartilla biográfica; **(iv)** por el Centro de Servicios unificar las causas en el sistema de gestión, ya que el radicado 2014-01989(NI 55806) subsume el 2017-08706 (NI 51258).

SEXTO: OFICIAR Juzgado 20 de EPMS de esta ciudad con el fin de que se remita en calidad de préstamo el expediente **11001600002320141369200** seguido en contra de RINCON CAMELO con el fin de estudiar acumulación jurídica de penas. Hágasele saber al sentenciado que el radicado 2017-01085 no es un proceso penal sino se trata de un despacho comisorio que le correspondió conocer al Juzgado 9 DE EPMS de esta ciudad en el año 2017 y cumplida la comisión fue devuelto al juzgado de origen.

SEPTIMO: Copia de este proveído debe reposar dentro del expediente 11001 60 00 017 2020 80022 00 NI: 56201, dejando en el registro de actuaciones la actuación correspondiente.

OCTAVO: REMITIR copia de esta decisión a la Oficina Juridica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha **10 MAY 2022** Notifique por Estado No. **0.0 . 0 0 5**
La anterior providencia
SECRETARIA 2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

NOTIFICACIONES

FECHA: **28/04/2022**
NOMBRE: **Nestor Rincón**
CEDULA: **1031149320**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **5 380301**

FECHA DACTILAR

Juzgado 23 de ejecución y penas y medidas de seguridad de bogota DC derecho de petición artículo 23 de la constitución política colombiana de parte del señor nestor rodrigo rinco camelo para apelación de acumulación de penas les agradezco envío fotos y...

Elquin Melano <melanoelquin@gmail.com>

Lun 2/05/2022 3:59 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

IMG_20220502_155518.jpg; IMG_20220502_155524.jpg; IMG_20220502_155545.jpg;

Bogotá D.C. Mayo 2022

①

Su Señoría Señor Juez de Ejecución y penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Referencia: Artículo 23 de la Constitución
Debera Colaborar al derecho a la
Defensa.

Asunto: Debera de Aggravación y penas por
motivo de Ruedas muy Altas y Condones

Yo Que tengo 28 años y Acusado en Vida Útil a la
Seguridad ya que También Tengo un hijo Acusado
nuevo y lo Voy a Brindar al Maser Futuro
pero con estas condenas tan Altas que me quebraren.

Como Son. 12 Años.

17 Años.

20 Meses.

30 Años.

Para un Total de 30 Años. ni Que hubiera
matado a alguien yo Soy Complice de
homicidio como que Registrado por las Audiciones.

on el Juzgado Pablo Acosta Casas y por⁽²⁾
el hecho me condenaron por no estar
presente y no involucrar donde yo
puedo Reparar a la Victiminas. donde
el Juzgado 3 me dicto Sentencia de
12 Años y Que Quiero Poder perdon
publico y a la Victiminas para que Usted
Tenga en Cuenta para esta rebaja ya
que el Art 97. C. P. reparación de Victiminas
es Muy Importante y Que esto me Ayudara
Mi Vida y Tengo Como Repararlo ya
que Cuanto con ello y si su señoría tenga
Clamorera de mi por que me parece una
Condena injusta ya que es una Cadena
perpetua por que son mas de 25 años.

y los de Cadenas Perpetuas Salen a los 25³⁰
años y obtienen la libertad y yo que es un
Simple herfo y me queda en 12 años

por ese motivo y mucho mas les pido que
por Atencion Juridica de Procesos del
Codigo General del Proceso Codigo Penal
y en subsidio de Apelacion.

Atentamente: Nestor Rodrigo Rincon Camelo

CL 1031149320.
TDP 380301
Nri 926516